BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentas, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 «. Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Inspección provincial de Sanidad

Circular

Teniendo en cuenta la importancia que la nueva Instrucción de Sanidad pública concede á la Estadística Sanitaria y las graves penas que señala para los Médicos libres y oficiales, inspectores municipales y Subdelegados de Medicina que dejen de cumplir su cometido respectivo en el desempeño de tan transcedental servicio, esta Inspección provincial ruega á todos los profesores que se dignen cumplir fiel, pronta y exactamente el art. 183 de la citada Instrucción.

Orense 12 de Febrero de 1904.=El Inspector provincial de Sanidad, Lope Valcárcel y Vargas.

Presidencia del Consejo de Ministros

Conclusión

A las dos y media, S. M. recibió á la Comisión del Congreso de los Diputados, encargada igualmente de felicitarlo por el mismo motivo.

Su Presidente dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR:

En este día de gala para la gran familia española, por el tradicional amor de la Nación á sus Reyes, Vuestros antepasados, cábeme la insigne honra, compartida por la Comisión y Sres. Diputados que me acompañan, de traer á V. M., obedeciendo el acuerdo del Congreso, la más sentida felicitación de los elegidos del pueblo, que lo fueron para serviros y ayudaros en la ardua empresa de regir y de orientar hacia mejores horizontes de progreso y de ventura la vida de la Patria.

Primera vez que, concluída Vuestra minoridad, llega á las gradas del Trono una Delegación de los Representantes del país con el fausto motivo de este dia, ha de permitirnos V. M. que á su corazón confiemos el sentimiento que embarga los nuestros, para que lo transmita en debido homanaje á S. M. Vuestra Augusta Madre; Excelsa Princesa, á quien, sin duda, hoy premia y recompensa el Cielo por los amorosos desvelos y los tiernos é incesantes afanes con que cuidó de Vuestra infancia, y atendió á resguardar y á entregaros el sagrado depósito de Vuestros Derechos.

El mundo Os recibió, al nacer, en un Trono, y antes que la luz de la inteligencia alumbrase Vuestro espíritu el pueblo español aprendió á bendecir Vuestro nombre, en triste recuerdo del malogrado y nunca bastantemente sentido Vuestro Egregio Padre, y en su intenso dolor se puso á confiar en que Vuestra Majestad continuaría la serie de los Alfonsos que ilustran y esmaltan nuestra historia. Parece como que la Providencia, protectora de la suerte de Vuestra Dinastía y de los destinos nacionales, Os anticipó en la misteriosa sombra que precede á la vida, la Majestad y Grandeza heredadas, confiando recibir de Vuestros aciertos en los años de Vuestra madura reflexión, bienes para esta Patria, que, agitada por la incertidumbre, esperó Vuestro nacimiento y siguió Vuestra niñez henchida el alma de lisonjeras esperanzas.

Sois, Señor, en la Europa meridional, el único descendiente coronado de aquellas históricas Dinastías que, en tiempos relativamente próximos, ocuparon los Tronos de las Naciones latinas. Ejemplo es éste que á la par demuestra la acrisolada lealtad de nuestra raza y las virtudes del régimen constitucional, que facilitando el acuerdo de las instituciones tradicionales con las exigencias y sentimientos del pueblo español, cimentó la Monarquía sobre la inconmovible roca de la recíproca confianza.

La protección divina no consentirá que este hermoso y patriótico concierto se interrumpa durante Vuestro Reinado. No impedirá la exaltación de las pasiones, ni el vocerío de interes codiciosos de predominio, que á V. M. lleguen distintos y serenos los ecos de la verdad, que, con la fortaleza sin jactancia, son virtudes inseparables de la justicia, estrella polar que ha de guiar por la senda del deber á todos los Poderes humanos.

Dios Os ilumine, Os acompañe y Os proteja por entre las asperezas de la gobernación del Reino, y Os otorgue una vida tan larga como feliz, para que durante muchos años vengan los mandatarios de la Nación en Cortes, con tanta adhesión y tanta sinceridad en el alma, como traemos nosotros, á felicitaros y á hacer ante V. M. fervientes votos por Vuestra gloria, por la dicha de Vuestra Real Familia y por la prosperidad del noble pueblo, cuyos destinos Os confiaron la bondad divina, la fuerza del derecho tradicional y aun legendario, y de generación en generación á través de los siglos, el voto siempre expreso en la constante fidelidad, en el entusiasmo y hasta en el sacrificio, de la Soberanía nacional.»

S. M. se dignó contestar:

«SEÑORES DIPUTADOS:

Con profunda emoción he escuchado los expresivos términos con que, por vez primera después de concluída Mi minoridad, Me presenta el Congreso los votos que formula por Mi gloria, por la dicha de Mi Real Familia, y por la prosperidad del noble pueblo español.

Nada podía ser más grato en este día á mi corazón, que el homenaje de los Representantes del pueblo á Mi Augusta Madre. Seguro estoy de que vuestras palabras, que tan vivo regocijo me producen, han de tener gratísimo eco en su alma, estimándolas y agradeciéndolas como recompensa de sus desvelos y de sus afanes, de los sacrificios que ha realizado y de las amarguras que ha sufrido durante dieciséis años, consagrados por entero, sin un momento de vacilación ni de desmayo, al cuidado de los intereses de la Patria, y á la guarda del sagrado depósito de los derechos que Me corresponden por la tradición y por las Leyes constitucionales.

Habéis evocado, Sres. Diputados, la memoria de Mi Augusto y malogrado Padre el Rey D. Alfonso XII. Su recuerdo venerando no se separa un instante de Mi corazón, ni su ejemplo se aparta un momento de Mi inteligencia. En él he de inspirarme. Vuestras palabras me confirman que el pueblo español, que le debió la paz, esperaba que del concierto y de la armonía de las instituciones tradicionales y de los preceptos del régimen constitucional, que tan fielmente practicó, habían de engendrarse el bienestar, la prosperidad y la grandeza de la Patria. Procuraré imitarle, no sólo porque así cumplo mis deberes de hijo, sino porque tengo la seguridad de que de esa suerte podré cumplir también más fácilmente mis deberes de Rey.

Grande es la empresa para mis juveniles fuerzas; pero, por ventura, cuento con que la lealtad del pueblo y la virtud y la eficacia del régimen constitucional, juntamente con el concurso de la Representación del país, que fueron los elementos con que Mi Augusto Padre logró el acuerdo del Derecho tradicional y de la voluntad popular, no han de faltarme para cumplir Mi misión, conforme tengo la certeza de que no ha de faltarme jamás una voluntad firme y resuelta de consagrar todos mis esfuerzos á la felicidad de Mi querida España.

Con esta elevadas miras en todos, puesta nuestra confianza en Dios, y guiados los representantes del país, como Yo lo estoy, por el único deseo del bien para la Patria, salvaremos

fácilmente los pequeños escollos que nazcan de la exaltación de las pasiones y tranquilos en la seguridad de haber cumplido con nuestros respectivos deberes, apoyándonos en la firmeza de la razón que nos asista, del amor común á la Nación y del esfuerzo que pongamos para servirla, contribuiremos todos á labrar la prosperidad de que es digno el generoso pueblo á cuya ventura estamos dedicados.»

(*Gaceta núm.* 24.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION GENERAL
DE
SANIDAD PÚBLICA

Continuación.—Véase el núm. anterior

CAPÍTULO XII

Epidemias y epizootias

Art. 152. Las enfermedades epidémicas y epizootias previo informe detallado de la Real Academia de Medicina, se clasificarán en dos grupos:

1.° Las exóticas y las de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad; y

2.° Las que signifiquen exacerbación epidémica ó reaparición de males é infecciones que periódica ú ocasionalmente se presenten en nuestros climas.

Art. 153. La declaración de existir epidemia del primer grupo en una localidad, corresponde al Gobierno, y deberá precederla:

1.° Comunicación del inspector municipal de Sanidad al provincial, y de éste al general de Sanidad interior, de haberse advertido casos calificados por él, ó que antes lo hayan sido por otro médico, como de la enfermedad cuya forma epidémica se sospecha.

2.° La comunicación del inspector provincial de haber reconocido personalmente los casos en el término más breve que los medios de comunicación permitan. Sólo por impedimento insuperable podrá el inspector delegar estos reconocimientos.

3.° El informe de la Junta provincial en tales casos, presidida por el gobernador.

4.° El dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Para declarar las epidemias del segundo grupo, bastará el informe del inspector municipal y de la Junta municipal de Sanidad, con comunicación al inspector provincial, para que éste lo traslade á la Junta respectiva y al gobernador de la provincia.

Art. 154. Desde la denuncia de los primeros casos, hasta la confirmación y declaración oficial de la epidemia, los inspectores y las autoridades adoptarán, desde luego, las medidas convenientes, dando cuenta diaria de ellas, y del curso del mal, al inspector provincial, quien exigirá este servicio y corregirá las omisiones.

Art. 155. Una vez declarada la existencia de epidemia en una localidad ó comarca, el Gobierno, los gobernadores y alcaldes podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias, así para la indagación de los hechos, como para circunscribir el azote y procurar asistencia ó preservación á las pobres, teniendo en cuenta la notoria urgencia del servicio.

Dichas autoridades gubernativas podrán suspender ó sustituir á los facultativos que siendo funcionarios no mostraran el debido celo en el cumplimiento inmediato de las disposiciones sanitarias, sean cuales fueren los derechos adquiridos personalmente; á reserva de dilucidar y subsanar, cuando procediere, el agravio que puede resultar para tales derechos, sin embarazo para la preferente preservación de la salud pública. Las disposiciones que á esto se refieran, habrán de publicarse en los «Boletines» provinciales.

Art. 156. A la declaración de término de epidemia deberá preceder comunicación del inspector á la Junta provincial de no existir caso alguno, transcurridos los plazos señalados en los Convenios internacionales ó en los Reglamentos de Sanidad exterior, informará en consecuencia la Junta provincial, y dictaminará el Real Consejo de Sanidad.

Art. 157. Las viudas y huérfanos de los facultatativos é inspectores que fallezcan á consecuencia de cualquier servicio extraordinario con ocasión de epidemia, obtendrán la pensión vitalicia otorgada por el art. 76 de la ley de Sanidad, que se regulará según el título y los grados académicos ó categoría administrativa que se hallasen poseyendo los funcionaries muertos por la causa expresada. Los facultativos inutilizados por igual causa, podrán optar á las pensiones que señalan los artículos 71 y 75 de la misma ley.

Art. 158. El Gobierno podrá nombrar las Comisiones investigadoras que estime conveniente, en los casos de duda acerca de la índole epidémica de una enfermedad existente, dentro ó fuera del Reino. Estas Comisiones se habrán de formar con individuos propuestos por el Real Consejo de Sanidad. También podrá el Gobierno adopter las medidas complementarias y urgentes, que, oído el Real Consejo estime convenientes para la defensa sanitaria.

Los emolomentos de estas Comisiones y delegados se fijarán también con arreglo á tarifa que forme el Real Consejo de Sanidad.

Art. 159. A la declaración de epizootia deberá preceder comunicación de un veterinario perteneciente á la Junta provincial de Sanidad, quien participará al inspector general y al gobernador de la provincia la presentación de la plaga, debiendo personalmente reconocer los casos en las localidades infestadas, cuando se le comunique la noticia de su existencia por el veterinario que ejerza en aquel punto ó haya intervenido profesionalmente.

Art. 160. El Gobierno podrá aplicar á las epizootias medidas coercitivas de diseminación; prohibiciones de traslado é importación de animales y ganados domésticos, sacrificios de reses, cremaciones de sus restos y cuantas crea necesarias para evitar la propagación del mal.

CAPÍTULO XIII

Facultativos y establecimientes de aguas minerales

Art 161. El régimen de las aguas minerales, y la vigilancia de su administración y venta, continuará bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación y de la Inspección general de Sanidad interior. Los médicos que en la actualidad componen el Cuerpo de directores de aguas minerales en propiedad, conservarán sus derechos, y seguirán sometidos á iguales deberes que se consignan en su Reglamento vigente.

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad, motivará la jubilación de los médicos directores de aguas minerales, ora sirvan en Establecimientos, ora en Inspecciones. Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de su salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual, y si se suscitare contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á los demás interesados. Cuando parezca necesario, informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

El Establecimiento cuya vacante sobrevenga por jubilación de su director entrará en concurso, y el médico director que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, á compartir por mitad con él los emolumentos reglamentarios que perciba. Después de la muerte del jubilado, corresponderá al obtentor de la plaza el disfruté total de los rendimientos. Si no hubiera médico propietario que solicitara la plaza vacante por la jubilación, podrá el interesado nombrar un sustituto, entre los habilitados, en las condiciones que con él concierte.

El gravamen sobre dicha plaza cesará cuando se constituya un Montepío, por acuerdo de la totalidad de los individuos del Cuerpo, siempre que en los estatutos, aprobados de Real orden, se garantice la existencia decorosa del jubilado.

Art. 163. Los Establecimientos de aguas minerales que después de celebrado el concurso anual no tengan médico-director de los que constituyen actualmente el Cuerpo, serán regidos por uno que libremente designará el propietario, dentro de la lista de médico director de los que constituyen actualmente el Cuerpo, serán regidos por uno que libremente designará el propietario, dentro de la lista de médicos de aguas minerales habilitados, á que se hace referencia en el artículo inmediato.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de médicos de aguas minerales habilitados, cuyo número excederá al de Establecimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los médicos-directores actuales, por lo menos en una tercera parte del de tales Establecimientos.

Art. 165. Para formar este Cuerpo se celebrarán oposiciones, cuyo programa de ejercicios será redactado por la Sección de aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, y aprobado por éste. Los temas y preguntas versarán sobre asuntos de Terapéutica, Hidroterapia, Análisis química, Geología aplicada, Administración sanitaria y asuntos de Medicina general.

Art. 166. Las primeras oposiciones, que habrán de celebrarse antes de Marzo de 1904, se efectuarán en las capitales de distrito universitario, y con los médicos aprobados, hasta el número de 100, distribuidos proporcionalmente en la convocatoria, se constituirá la lista por el inspector de Sanidad interior, quien la comunicará á la Sección correspondiente del Real Consejo. En los años ulteriores se efectuarán los ejercicios en Madrid, cuando el número de las vacantes lo hiciera necesario con arreglo á lo prescrito.

Art. 167. Los médicos que, para las suplencias por enfermedad y sustitución de cualquiera clase, se designen por los actuales directores en propiedad, usando de las atribuciones que el Reglamento les confiere, habrán de ser elegidos en lo sucesivo dentro de la lista de los habilitados, como igualmente los que designe la Inspección general interior en las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso anual.

Los primeros, partirán por igual los derechos reglamentarios con el sustituído; y los segundos, se les reservarán íntegramente.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En el «Boletín oficial» de esta provincia núm. 9 de fecha 15 de Enero pasado, aparece inserta una circular de esta Delegación disponiendo que los Ayuntamientos que posean montes declarados de no utilidad pública, á cargo del ministerio de Hacienda, remitirán á la Ayudantía de montes de esta provincia las relaciones de aprovechamientos para el plan de 1904 á 1905 con sujección al modelo unido á la precitada circular.

Como hasta la fecha son muchos los Ayuntamientos que han dejado de cumplir el servicio de referencia, les prevengo que si no lo verifican dentro del presente mes les parará el perjuicio á que haya lugar.

Orense 11 de Febrero de 1904.—El Delegado de Hacienda, José Díez de Isla.

AYUNTAMIENTO DE ORENSE — ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta capital durante el mes de Enero de 1904

POBLACIÓN DE ORENSE SEGÚN CENSO, 15.245 HABITANTES

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).																	
Tifus exantemático.																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.																	
Viruela.																	
Sarampión.																	
Escarlatina.																	
Coqueluche.																	
Difteria y crup.																	
Grippe.																	
Cólera asiático.																	
Cólera nostras.																	
Otras enfermedades epidémicas																	
Tuberculosis pulmonar.					1		1	2		2	1				3	4	7
Tuberculosis de las meninges.																	
Otras tuberculosis.						1										1	1
Sífilis.		1														1	1
Cáncer y otros tumores malignos.							1								1		1
Meningitis simple.			1			1									1	1	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	1								1	1	2				4	1	5
Enfermedades orgánicas del corazón.										1						1	1
Bronquitis aguda.		1										1				2	2
Bronquitis crónica.		1		1							3				3	2	5
Pneumonía.			1									1			1	1	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio.										2	2	4			2	6	8
Afecciones del estómago (menos cáncer).										1						1	1
Diarrea y enteritis.		1														1	1
Diarrea en menores de dos años.																	
Hernias, obstrucciones intestinales.											1				1		1
Cirrosis del hígado.									1						1		1
Nefritis y mal de Bright.										1						1	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).							1								1		1
Otros accidentes puerperales.																	
Debilidad congénita y vicios de conformación.																	
Debilidad senil.				1												1	1
Suicidios.																	
Muertes violentas.																	
Otras enfermedades.							1										
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.												2			1	2	3
Totales por sexos.	1	4	2	2	1	2	4	2	2	8	9	8	»	»	19	26	45
Totales por edades.	1	4	2	2	1	2	4	2	2	8	9	8	»	»	19	26	45

DEMOGRAFIA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
22	21	5	7	55						

Orense 3 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.—El Secretario, Santiago Veiras.

AYUNTAMIENTOS

Castro Caldelas

Formado por los representantes del gremio el repartimiento de consumos por el grupo de granos para el corriente año, queda espuesto al público durante 8 días hábiles en la secretaria del Ayuntamiento,

Lo que se anuncia para general conocimiento de los contribuyentes, así como que la sesión para el juicio de agravios, tendrá lugar á las nueve del siguiente dia al en que termina el plazo de exposición.

Castro Caldelas 11 de Febrero 1904. —El Alcalde, José R. Castro.

Carballino

Terminado el proyecto de reparto de consumos de este Ayuntamiento para el corriente año, queda de manifiesto en el local de secretaria donde la Junta ha celebrado sus sesiones, durante 8 dias hábiles, pudiendo en ese tiempo los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les hayan asignado bien por otras faltas que aquél contenga.

Carballino 11 de Febrero de 1904. =El Alcalde, Adolfo Ramos.

San Amaro

Nota de la edad y más circunstancias relativas al ausente Antonio Rodríguez Saliña, hijo de Matias y Pilar.

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Color bueno.

Viste chaqueta, chaleco y pantalón de pana negra, boina también negra y calza zapatos.

San Amaro 10 de Febrero de 1904. —El Alcalde, Marcial Novoa.

Toén

Este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 de la Ley municipal vigente acordó dividir el distrito en siete secciones, asignando á cada una el número de vocales asociados que han de funcionar durante el corriente año en la siguiente forma:

Primera sección.—De Toén dos vocales.

Segunda idem.—Idem Moreiras, dos idem.

Tercera idem.—Idem Puga dos idem.

Cuarta idem.—Idem Mugares, dos idem.

Quinta idem.=Idem Alongos, uno idem.

Sexta idem.—Idem Feá, uno idem.

Septima idem.=Idem Gestosa uno idem.

Total once vocales que compondrán la Junta municipal igual al número de concejales de que se compone esta corporación.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la propia Ley.

Toén 10 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Joaquin Seijo.

Arnoya

La Corporación de mi presidencia acordó dividir este distrito en cinco secciones para el nombramiento y organización de la Junta municipal que debe regir en el corriente año, asignando á cada una el número de vocales asociados que les corresponde en la siguiente forma:

Primera sección.—Pueblo de la Reza, un vocal.

Segunda sección.—Valle de San Mauro, tres vocales.

Tercera sección.—Pueblo de Pela un vocal.

Cuarta sección.—Pueblo de Remoiño, dos vocales.

Quinta sección.—Valle de San Vicente, cuatro vocales.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos de los artículos 66 y 67 de la ley municipal.

Arnoya 31 de Enero de 1904.—El Alcalde, Ramón Rodriguez.

CONTRIBUCIONES

Orense

La cobranza de la contribución del primer trimestre del corriente año de 1904, dará principio en esta capital y sus dependencias el 17 del actual, haciéndolo á domicilio durante los diez dias siguientes según previene la Instrucción, transcurridos estos podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas en las oficinas de la Recaudación calle de Alba núm. 7.

Y siendo el recibo el único medio de justificar el pago se renueva á los contribuyentes la necesidad que tienen de recogerlo.

Orense 9 de Febrero de 1904.—El Recaudador, Gumersindo Noguerol.

JUZGADOS

Cedula de citación

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad, en causa que en el mismo y por la Escribanía de su cargo se instruye por lesiones, de Eladio González y González, se ha mandado citar por medio de la presente al padre de dicho individuo Pedro Gonzalez Blanco que según manifestación de su hijo, reside en la villa de Tras de Penelas, provincia de Orense, para que en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que aparezca la presente y otra de igual tenor, inserta en el «Boletin oficial» de esta provincia y en el de la de Orense, comparezca en los estrados de este Juzgado plaza de la Contratación núm. 8, para manifestar si quiere ó no mostrarse parte en dicha causa ó si se reserva ó renuncia la acción civil que pueda corresponderle; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste cumpliendo lo mandado expido la presente y otra del mismo tenor en Sevilla á cinco de Enero de mil novecientos cuatro.—El Actuario, J. Francisco de Lage.

Don Darío Rodriguez Dapena, Juez municipal suplente en funciones de Junquera de Ambía.

Hago público: que rectificadas las listas de Jurados de este término conforme á las disposiciones legales estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado durante la primera quincena de Febrero próximo á fin de que puedan hacerse las reclamaciones de inclusión y exclusión procedentes.

Junquera de Ambía treinta de Enero de mil novecientos cuatro.—Darío Rodriguez.—P. S. M.: Julio Blanco, Secretario.

—El Licenciado D. Manuel Vazquez Cardero, Juez de Instrucción accidental de este partido en providencia de hoy dictada en sumario criminal pendiente en este Juzgado, sobre la muerte de la niña Pastora Sanmiguel Garcia de Freijoso, alcaldía de Cartelle, acordó se cite á Evristo Sanmiguel, padre de la misma, á medio de cédula, toda vez se halla ausente en ignorado paradero; para que dentro del término de 10 dias siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca á este Juzgado, sito en la plaza mayor, para prestar declaración y enterarle de los derechos que le concede el art. 29 de la Ley procesal; prevenido que de no hacerlo dentro de dicho término le pasará el perjuicio que haya lugar.

A fin de que tenga lugar dicha citación libro la presente cédula.

Celanova 8 de Febrero de 1904.— El actuario, José Prieto.

Imp. La Editorial